



Congreso de Derecho Público para estudiantes y jóvenes graduados “Democracia y derechos”

Nombre y apellido: DANIEL DI TRANO
DNI: 31.781.339
Mail: danielgditrano@hotmail.com

Nombre de la ponencia:

LEY 26.743 DE IDENTIDAD DE GÉNERO: APROXIMACIONES, IMPLICANCIAS Y DESAFÍOS DE UNA LEY POSTGENÉRICA

Resumen: En el presente trabajo analizaremos las implicancias, aportes y desafíos de la ley 26.743 de identidad de género, y el cambio de paradigma que propone, iniciando una era postgenérica, en pos del reconocimiento del derecho humano a la libre expresión de género y a la promoción de la ciudadanía plena. Asimismo abordaremos la problemática de la estructura binaria sexogenérica como dispositivo de poder y sus efectos y posibles consecuencias que la normativa bajo análisis traerá aparejada.

LEY 26.743 DE IDENTIDAD DE GÉNERO: APROXIMACIONES, IMPLICANCIAS Y DESAFÍOS DE UNA LEY POSTGENÉRICA

“Cuando esta ley se aprobó en las dos comisiones conjuntas del Senado, festejamos, saltamos, brindamos. Volví a mi casa muy emocionada. Pero recién cuando me senté en el sillón y todo quedó en silencio, sentí una absoluta soledad. El vacío del cuarto. En ese momento me hubiese gustado que sonara el teléfono y escuchar del otro lado a tantas amigas que no están. Que mi amiga Valeria me llame y me diga en su tono salteño, como el mío: “¿Qué ha pasao, marica? ¿Qué ha pasao?”. Estaba todo, pero me faltaba esa frase. Y me vino a la memoria otra amiga que seguro hubiese empezado a gritar: “¡Copeteo! ¡Copeteo!”, que es el júbilo de las travas cuando empezamos a embriagarnos. Me faltó la famosa frase: “¡Ahí viene la cana, marica!”, para salir corriendo. Esas y tantas otras voces ausentes. Y los años pasaron sin que todavía pueda darme una explicación de por qué nos encarcelaban, por qué fui expulsada de mi familia, por qué se me negó el acceso a la escuela.”ⁱⁱ Lohana Berkins, activista trans

APROXIMACIONES INICIALES

En el presente trabajo analizaremos las implicancias, aportes y desafíos de la ley de identidad de género, y el cambio de paradigma que propone, iniciando una era postgenérica, en pos del reconocimiento del derecho humano a la libre expresión de género y a la promoción de la ciudadanía plena.

La ley de identidad de género es el resultado de una histórica lucha en la arena política de las diferentes organizaciones de la sociedad civil y ONGs LGBTTTIQ que promovieron la inclusión y reconocimiento de derechos de las personas travestis, transexuales, transgénero, intersexuales, en adelante personas trans, promoviendo así un cambio de paradigma en términos de género a nivel legislativo.

ASPECTOS JURÍDICOS DE LA LEY

La ley 26.743 establece que se respete la identidad de género autopercibida, corresponda ésta o no con el sexo y el género asignados al nacer, y se reconozcan de pleno derecho tales identidades. Por ende cualquier persona está facultada a rectificar la partida de nacimiento manifestando su voluntad. Asimismo, los menores de 18 años lo deben hacer a través de sus representantes legales, teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, la Convención sobre Derechos del Niño y ley 26.061 sobre protección integral de niños niñas y adolescentes.

Dicha rectificación no requiere de intervención quirúrgica por reasignación total o parcial de sexo, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico. En caso de que cualquier persona decida libremente modificar su cuerpo en pos de adecuarla la expresión genérica autopercibida, la ley 26.743 garantiza el acceso integral a la salud a través de intervenciones quirúrgicas, y/o tratamientos hormonales sin necesidad de autorizaciones médicas o psiquiátricas, judiciales o administrativas.ⁱⁱ

En consonancia con lo expuesto hasta aquí, es nodal en la ley 26743 la derogación del Inc. 4 del art. 19 de la ley 17.132 sobre el ejercicio de la medicina. Dicho artículo,

adoptando el paradigma patologizante de las identidades trans, exigía a la comunidad médica “no llevar a cabo intervenciones que modifiquen el sexo enfermo, salvo que sean efectuadas con posterioridad a una intervención judicial”.ⁱⁱⁱ

LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE GÉNERO VS. CONSERVADURISMO PATRIARCAL

La libertad de expresión de género es un Derecho Humano que a partir de ley 26.743 tiene raigambre legislativa operativa, pero que de hecho siempre formó parte de nuestro plexo normativo. Los fundamentos jurídicos que sostienen dicha aseveración son los que surgen del articulado de todo el andamiaje jurídico protector de los DDHH que promueven el ejercicio de una ciudadanía plena. A continuación se detallan los de mayor relevancia.

- *Principios de Yogyakarta: Principio 3:* El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Por medio del cual los Estados adoptarán las medidas pertinentes para que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por las administraciones estatales que indiquen el género o el sexo de una persona –incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos- reflejen la identidad de género profunda que la persona define por sí y para sí. Especialmente, teniendo en consideración la voluntad y autonomía del sujeto. No supeditando la rectificación registral a ninguna intervención quirúrgica puesto que ello contradice el respeto a la integridad física de la persona.
- *Principios de Yogyakarta: Principio 19:* El derecho a la libertad de opinión y de expresión. Aquí se incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio. Asegurando que las nociones de orden público, moralidad pública, salud pública y seguridad pública no sean utilizadas para restringir, en una forma discriminatoria, ningún ejercicio de la libertad de opinión y de expresión que afirme las diversas orientaciones sexuales o identidades de género.
- *Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre: Artículo 1.* Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.
- *Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 6.* Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- *Declaración Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 3.* Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. *Artículo 5.* Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. *Artículo 7.* Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Artículo 11.* Los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí.
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 16.* Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Resolución de la Organización de los Estados Americanos (OEA), AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) sobre DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO (Aprobado en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008) ratificada luego en 2009 y 2010 en la que se reconoce la grave situación de violaciones a derechos humanos que enfrentan las personas a causa de su orientación sexual e identidad de género y se condena los actos de violencia y las violaciones a los derechos humanos por causa de la orientación sexual e identidad de género.

ASPECTOS SOCIOJURÍDICOS

Históricamente las expresiones de género de las personas trans eran criminalizadas, estigmatizadas y marginadas por la lectura sociopolítica que la matriz heteronormativa hacía de ellas. Uno de los desafíos de la ley recientemente sancionada es hacer inteligibles una multiplicidad de identidades que hasta este momento no eran interpretables por el derecho hegemónico y por ende permanecían sin ser interpeladas como sujetos de derecho.

El Diccionario de Estudios de género y feminismos define a la identidad de género haciendo alusión a las representaciones simbólicas del orden cultural acerca de lo que se entiende por masculino y femenino, al tiempo que rescata, al igual que lo hace la ley de identidad de género, la vivencia que tiene el individuo sobre sí mismo.^{iv}

La ley sometida a análisis define en su art. 2 a la identidad de género, la cual es tributaria de la definición que sostienen Los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de DDHH en relación con la orientación sexual y la identidad de género: “Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”^v

Dicha ley socava las estructuras de dominación sobre las que esta cimentado el patriarcado heterosexista, toda vez que propone un nuevo paradigma, donde las identidades y expresiones de género estarían construidas por una multiplicidad de miradas y experiencias, y se oponen férreamente a la imposición esencialista erigida sobre el pilar binario sexo genérico, con la consecuente polarización y asimetría de los géneros.

Es decir que dicha normativa viene no sólo a reconocer derechos a colectivos altamente vulnerados, sino que además promueve el resquebrajamiento de la dicotomía varón/mujer, que sustenta la asimetría política, cultural, económica y social.

Las leyes de matrimonio igualitario 26.618 y de identidad de género 26.743, pueden ser nuestra punta de ovillo a partir del cual se inicia un proceso de desintegración del paradigma binario sexo genérico. Es decir que al detectar una de las grietas por las cuales el discurso jurídico inclusivo, de reconocimiento de DDHH, horada tal estructura

refractaria a cualquier cambio, nos permite reapropiarnos del derecho entendiéndolo como herramienta de cambio, promoviendo la diversidad y la inclusión. Mario Gerlero define al cambio social alegando que “entraña la posibilidad de que el sistema de poder plasme sus intereses en la norma formal y esta se transforme en una herramienta que modifique comportamientos y normas sociales en general”^{vi}

Nuestra estructura cognitiva e interpretativa occidental falocéntrica, colonialista y racista, está basamentada en dicotomías. Naturaleza/cultura, varón/mujer, bueno/malo, activo/pasivo, cuerpo/alma, cuerpo/mente. El discurso hegemónico utiliza este paradigma en tanto dispositivo de poder. Es decir que el binomio sexo genérico es una herramienta cognitiva de comprensión del mundo que al estar estructurada de manera binaria, insufla de poder y de fuerza a uno de los extremos, mientras que debilita y labiliza al otro, concretando así una jerarquía nomencladora.

El sistema patriarcal, sobre el cual se erige la estructura social, le da al Derecho un lugar de privilegio para fundamentar su poder omnímodo. En este contexto, el Derecho, a través de sus representaciones simbólicas, se pretende neutro, objetivo, ecuánime, tendiendo un velo detrás del cual esconde las estructuras de dominación y exclusión que produce, y de las que se sustenta. El Derecho como tal produce un discurso de verdad con efectos sociopolíticos de dominación y exclusión.

EL FEMINISMO Y LA FURIA TRANS: LA IDENTIDAD COMO MÚLTIPLES PUNTOS DE PARTIDA

La ley 26.743 de identidad de género viene a constituirse en una de las piezas del andamiaje jurídico protectorio de los DDHH, siendo uno de los primeros eslabones en la cadena del reconocimiento judicial de la autonomización de los cuerpos y en la propia creación de los géneros en tanto híbridos postgenéricos. Ello comprende uno de los resultados de la praxis sociopolítica del feminismo y del activismo trans.

La epistemóloga feminista socialista Donna Haraway, propone en su “Manifiesto para cyborgs” un mundo de identidades cyborgs, mundo posgenérico, donde las fronteras entre lo humano y lo artificial, entre la realidad y la ficción, son difusas y transgredibles. En “Ciencia, cyborgs y mujeres”, Haraway afirma que los agentes de la posmodernidad son híbridos de máquina y organismo, es decir, cyborgs, quienes se construyen en tanto que criaturas postgenéricas.^{vii}

Esther Diaz, siguiendo a la citada autora, define al cyborg como “un ser híbrido surgido de la genética y la electrónica. Biológico y maquínico al mismo tiempo. Ser vivo atravesado por tecnología. Criatura tecnocientífica y ficción. Artificio posorgánico y poshumano.”^{viii}

Donna Haraway propone una visión postgenérica^{ix}, una sociedad transgenérica, identidades ciborg que superen la dicotomía sexo genérica, donde las representaciones simbólicas producidas en consecuencia estén más allá del corset ideológico que implican los extremos hombre-mujer, con la consecuente dominación masculina. Cuerpos nómades, fronterizos, que resquebrajan el paradigma patriarcal heterosexista, erigiendo uno nuevo, que promueve la inclusión y la ciudadanía plena.

El derecho es la matriz por excelencia productora de ficciones. Dichas ficciones legitiman las prácticas socioculturales que conllevan a la segregación de las identidades que no se corresponden con las expectativas normativas esperadas. Es decir que aquellas identidades que no puedan ser codificadas por la matriz hegemónica y totalizadora que constituye la heteronormatividad, las fijará en tanto que anormales, monstruosas, abyectas. Haraway sostiene al respecto que “las unidades cibororgánicas son monstruosas e ilegítimas”^x

Siguiendo el análisis propuesto por Donna Haraway, la biología se erige en discurso determinista, e ideológico, imponiendo sus conclusiones en tanto axiomas carentes de análisis sociocultural. Las conclusiones a las que arriba la biología son proposiciones ahistóricas y aculturales, subjetivas, con pretensión de objetividad, fragmentarias con pretensión de ser totalizantes. Asimismo, el derecho, en tanto herramienta de poder, es aliado del discurso biologicista, se funda en él, creando ficciones que concretizan aquello que enuncia. El derecho hace palpable el holograma ficcional que propone como modo de vida absoluto.

He aquí un punto de inflexión en nuestras reflexiones, debemos detenernos y poner en crisis la idea de humano en el contexto hasta aquí descripto. ¿Qué caracteriza a un humano? ¿Cuáles son sus límites?, ¿qué lo constituye? ¿La naturaleza nos determina? ¿La ciencia nos permite autoconstruirnos a la par de nuestro derecho inalienable a la autodeterminación? ¿Somos soberanos de nuestros cuerpos en tanto que sujetos plenos de derecho? Donna Haraway sostiene que los límites entre lo natural y lo artificial son difusos.^{xi} Es decir que a partir de la intensificación y masificación de las tecnologías aplicadas al cuerpo, ya no somos puramente “naturales”, sino que somos seres intervenidos en mayor o menor medida. La tecnología, la microelectrónica, la nanotecnología, las ondas electromagnéticas, son fuente de un poder ubicuo, omnipresente, invisible, que despliega su poder infinitesimal en todas las relaciones de poder en que se produce algún tipo de interacción, llevando a cabo un control fenomenal.

Podemos sostener aquí que la citada autora, cuando hace referencia a los cyborg, alude a un tipo de identidad que transgrede las fronteras de lo plausible para la mentalidad occidental posmoderna. Por ende no existen identidades esenciales en lo referido a raza, clase o género, las identidades son más bien fragmentarias, volátiles, parciales y contradictorias. Sostiene la citada autora que “el mito del cyborg trata de fronteras transgredidas, de fusiones poderosas”^{xii}

Dichas categorías se constituyen en tanto que compartimentos estancos del pensamiento occidental, son determinantes, obturando la inclusión y la diversidad. Haraway propone repensar dichas categorías en términos de nomadismo, donde las fronteras entre unas y otras no están perfectamente delineadas, por lo cual no son excluyentes, ni totalizadoras. La conclusión a la que podemos arribar es que la identidad cyborg, al ser una superación de las identidades totalizantes y absolutas que más arriba mencionáramos, es una identidad que emerge a la sazón de la biopolítica posmoderna que resquebraja el paradigma hegemónico basado en relaciones de dominación referidos a raza, género, clase, construyendo una pluralidad de identidades fragmentarias, provisionarias, antiesencialistas.

Como bien afirma Esther Diaz, en “Las grietas del control”, “los genitales son una metonimia de la sexualidad”, es decir que se sustituye un termino por otro por su contigüidad, por ende los genitales tiñen las corporalidades, asignándole los roles genéricos de hombre-mujer/masculino femenino.^{xiii}

Nuestros cuerpos, nuestros sentidos, nuestras potencialidades y percepciones, están atravesadas por la tecnología, internet, sistemas de información, procesamiento de datos, prolongación de la vida, modificación de los cuerpos, mejoramiento de los mismos, dispositivos artificiales que se combinan con la carne, baterías nucleares, control a distancia, microchips, programas de computadora que controlan nuestros órganos, tecnologías reproductivas, ingeniería genética, microchips en celulares, tarjetas magnéticas. Esto hace que las barreras entre cuerpo y máquina sean cada vez más difusas, y que las explicaciones totalizadoras de antaño caigan en desuso y sean inútiles para explicar la identidad contemporánea. Asimismo lo antedicho es una vuelta de tuerca de los mecanismos de control social, donde el poder infinitesimal circula cada vez más veloz y eficientemente.

Es interesante destacar, a esta altura de nuestro análisis, que la construcción de identidad en este contexto es compleja. Es decir que en un contexto globalizado, en las presentes sociedades de incertidumbre, ya no alcanzan las categorías étnicas, sexuales, genéricas, para describirnos de manera total, donde los grandes colectivos e instituciones se han desintegrado tales como la nación, clase, familia, por ende la incertidumbre aumenta frente a la pérdida de referentes que otrora otorgaban seguridad, aun cuando esta haya sido ficticia.^{xiv} El derecho, como productor hegemónico de ficciones, ya no puede dar respuesta a las demandas de la población. Mario Gerlero, en “Los silencios del derecho”, sostiene que “la identidad no está tallada en la roca, no está protegida por garantías de por vida, son eminentemente negociables y revocables”.^{xv} Haraway sostiene al respecto que “cualquier sujeto finalmente coherente es una fantasía y que la identidad colectiva y personal es reconstruida socialmente de manera precaria y constante”.^{xvi}

En igual sentido se manifiesta Leonor Arfuch al sostener que las identidades no son fijas, ni esenciales, sino que se redefinen permanentemente en un proceso de hibridación, de rearticulación constante.^{xvii}

EL BINOMIO SEXO/GENERO COMO DISPOSITIVO DE PODER:

En el texto “¿Qué es un dispositivo?”, Giorgio Agamben cita una entrevista dada por Michel Foucault, quien se acerca a una definición de lo que constituye un dispositivo: “Aquello sobre lo que trato de reparar con este nombre es [...] un conjunto resueltamente heterogéneo que compone los discursos, las instituciones, las habilitaciones arquitectónicas, las decisiones reglamentarias, las leyes, las medidas administrativas, los enunciados científicos, las proposiciones filosóficas, morales, filantrópicas. En fin, entre lo dicho y lo no dicho, he aquí los elementos del dispositivo. El dispositivo mismo es la red que tendemos entre estos elementos. [...] Por dispositivo entiendo una suerte, diríamos, de formación que, en un momento dado, ha tenido por función mayoritaria responder a una urgencia. De este modo, el dispositivo tiene una función estratégica dominante [...]. He dicho que el dispositivo tendría una naturaleza esencialmente estratégica; esto supone que allí se efectúa una cierta manipulación de relaciones de fuerza, ya sea para desarrollarlas en tal o cual dirección, ya sea para

bloquearlas, o para estabilizarlas, utilizarlas. Así, el dispositivo siempre está inscrito en un juego de poder, pero también ligado a un límite o a los límites del saber, que le dan nacimiento pero, ante todo, lo condicionan. Esto es el dispositivo: estrategias de relaciones de fuerza sosteniendo tipos de saber, y [son] sostenidas por ellos (Foucault, *Dits et écrits*, vol. iii, pp. 229 y ss).^{xxviii}

En el citado texto, Agamben enumera las características sobresalientes para definir a un dispositivo: “1) [El dispositivo] se trata de un conjunto heterogéneo que incluye virtualmente cada cosa, sea discursiva o no: discursos, instituciones, edificios, leyes, medidas policíacas, proposiciones filosóficas. El dispositivo, tomado en sí mismo, es la red que se tiende entre estos elementos.

2) El dispositivo siempre tiene una función estratégica concreta, que siempre está inscrita en una relación de poder.

3) Como tal, el dispositivo resulta del cruzamiento de relaciones de poder y de saber.”^{xxix}

Por lo tanto, en lo que respecta al dispositivo de la sexualidad, éste se erige en tanto modo de control de los cuerpos, de administración de los deseos y placeres. Y su propósito es la producción de las subjetividades. Foucault advierte que “El dispositivo de sexualidad no tiene como razón de ser el hecho de reproducir, sino de proliferar, innovar, anexar, inventar, penetrar los cuerpos de manera cada vez más detallada y controlar las poblaciones de manera cada vez más global”^{xxx}

El dispositivo binario sexo genérico, sobre el que se asientan los pilares del patriarcado heterosexista, alude a un modo estricto de orden de los cuerpos y de las sexualidades, una nomenclatura difícil de deconstruir ya que ésta es percibida como natural o normal. Bourdieu al respecto afirma que “La fuerza del orden masculino se descubre en el hecho de que prescinde de cualquier justificación: la visión androcéntrica se impone como neutra y no siente la necesidad de enunciar en unos discursos capaces de legitimarla. El orden social funciona como una inmensa máquina simbólica que tiende a ratificar la dominación masculina en la que se apoya.”^{xxxi}

El paradigma sexo-género parte de la distinción que hiciera el feminismo de los '60/70 entre el binomio naturaleza/cultura, donde se colocó al sexo como resultado de la biología y al género como consecuencia de la cultura, donde la cultura incidía en la biología produciendo al sujeto generizado (hombre/mujer).^{xxii} Por ende el género era considerado un constructo social y cultural, mientras que el sexo constituiría una categoría biológica, dada por la naturaleza, fija e inmutable.^{xxiii}

En este sentido Marta Lamas define al género como el “conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre los sexos, para simbolizar y construir socialmente lo que es “propio” de los hombres (lo masculino) y lo que es propio de las mujeres (lo femenino).^{xxiv}

Por lo tanto, en una primera etapa, el género era entendido como producto del sexo biológico, es decir, que el género, entendido como constructo cultural, estaría determinado por el sexo, el cual sería producto de la biología, de la naturaleza, y como tal inmutable. Este criterio ubica al sexo en una instancia prediscursiva. En este sentido Butler sostiene que “una de las formas de asegurar de manera efectiva la estabilidad interna y el marco binario del sexo es situar la dualidad del sexo en un campo

prediscursivo.”^{xxv} Por ende se pretende que el sexo sería sea una instancia neutral y objetiva de análisis en la cual legitimar la supremacía heterosexista.

Sigue la citada autora aduciendo que “los géneros inteligibles son los que de alguna manera instauran y mantienen relaciones de coherencia y continuidad entre sexo, género, práctica sexual y deseo”^{xxvi} Es decir que los géneros inteligibles son aquellos que se ajustan a la heteronorma. Constituyendo en seres abyectos a aquellos cuerpos sexuados y generizados que provoquen una discontinuidad en la heteronorma. Siguiendo el presente análisis obtenemos que, como consecuencia de dicha matriz de cognoscibilidad, los sujetos que nacen con un pene, deben tener una conducta masculina, y deben practicar relaciones heterosexuales, y aquellos que nacen con una vagina deben tener una conducta femenina y también practicar relaciones heterosexuales.

Esta posición también es sostenida por Haraway que alega que “el sexo es una formación “imaginaria” de las que producen realidad, que son percibidos como anteriores a toda construcción (...) el sexo es la categoría política naturalizada en la que se basa la sociedad heterosexual”^{xxvii}

Por lo tanto lo masculino se erige en tanto universalismo, mientras que lo femenino se constituye como diferencia, como lo Otro, donde la hegemonía heterosexual exige la producción de relaciones asimétricas al interior de las relaciones sociosexuales para así legitimar su control y la dominación.

Asimismo Anna Fausto Sterling sostiene que “la masculinidad y la feminidad completas representan los extremos de un espectro de tipos corporales posibles.”^{xxviii} Afirmando que dicho antagonismo ha creado la representación de que estos extremos sean los normales y naturales, negando el amplio abanico de múltiples corporalidades posibles.

Asimismo Leonor Arfuch, al referirse al género, sostiene que “no es una esencia estática ni una “profundidad” sino una reiterada sanción de normas”.^{xxix}

Uno de los objetivos latentes del par dicotómico naturaleza/cultura, es promover la reproducción, la familia, y el control sobre el cuerpo de las mujeres, la herencia y la propiedad privada, donde el Derecho se erige en brazo ejecutor de dichos objetivos. Posteriormente se arribó a la conclusión de que tanto el sexo como el género son constructos socioculturales, entendiéndose por ende que tanto el sexo como el género son conceptos plásticos, maleables en función de las expectativas e intereses de los agentes de poder.

El discurso jurídico falocéntrico heterosexista, es puesto en jaque con la disrupción que provoca el análisis de la presente ley, la cual genera la discontinuidad de la matriz, dejando en claro que no existen dos polos opuestos, sino que existe una gama infinita de identidades.

MASCULINO/FEMENINO: EL PRINCIPIO DEL FIN

Si bien la ley 26.743 de identidad de género mantiene la oposición masculino/femenino en los registros administrativos, el avance que representa en pos del desarme de una

estructura refractaria como lo es la estructura interpretativa dual de los cuerpos y de los géneros en el contexto del patriarcado, es fenomenal.

No obstante lo cual han surgido voces críticas al respecto tales como la de Marlene Wayar, activista trans perteneciente al Frente Nacional por la Ley de Identidad de Género, que en una nota dada en la Revista Soy (Página 12), posterior a la sanción de la ley, sostuvo: “Cada compañerx que hace el cambio en el DNI estará des-inscribiéndose de una identidad trans para un Estado que lx leerá como eso que dicen que lx identifica “hombre” y “mujer”. Quienes nos propongamos otrxs, y sobre todo en la arena política, tendremos que seguir demandando una manera en que el Estado nos lea. Es tan simple como que si muero y mi lápida coincide con los datos que hoy figuran en mi DNI, sería un hombre y mi identidad estará vulnerada seriamente; si hago el cambio en mi DNI y tanto en mi lápida como en él figuran los nuevos datos Marlene Wayar sexo femenino, estarían vulnerando mi identidad travesti (trans) de modo no menos serio”^{xxx}.

Marlene Wayar pone el acento en el control social del estado, teniendo en cuenta lo complejo y arduo que fueron las negociaciones previas a obtener el consenso de un texto unificado como proyecto de ley y posteriormente que se logre la sanción del mismo. Uno de los debates que circularon alrededor del anteproyecto de ley fue el de incorporar la letra T, representativa de la identidad travesti. Asimismo hubo quienes problematizaron que ello representaba una perpetuación de las taxonomías burocráticas del Estado, o que no representaba a determinados agentes, por lo cual toda clasificación siempre es excluyente. Finalmente se decidió mantener el M/F pero con esta perspectiva multicultural e inclusiva que sostiene el espíritu de la ley 26.743.

La ley 26.743 representa una gran batalla ganada al machismo patriarcal, pero aun resta librar otras batallas en diferentes frentes, por ende hay que interpretar este punto de la ley como una de las filtraciones de una gran estructura de siglos que oprime, excluye y niega a infinidad de sujetos, pero esta ley marca un camino hacia la inclusión y la diversidad, y hacia otra lectura de los cuerpos.

CONCLUSIÓN:

Si bien la ley de Identidad de género constituye uno de los grandes avances del movimiento LGBTTTI y del feminismo en pos de la desintegración de mecanismos de control tales como el binomio sexo/género, el camino es largo y sinuoso. El proceso cultural de deconstrucción de los prejuicios y discriminaciones en torno a las sexualidades requiere de leyes y de políticas públicas integrales, que abarcan la salud, la educación, la capacitación de profesionales de diferentes ámbitos, entre otras cuestiones.

A modo de apostilla, surgen los siguiente interrogantes, ¿constituye esta ley un agente de cambio de prácticas socioculturales?, ¿cuáles son los próximos pasos que darán las organizaciones LGBTTTI y feministas en función de nuevos aportes en pos de la concreción absoluta del paradigma multicultural y diverso?, ¿uno de esos pasos sería la abolición total del Masculino/ Femenino en los registros estatales?, ¿Qué pasa con la intersexualidad y las cirugías normalizadoras?, ¿cuáles son las políticas públicas necesarias inherentes a dicha normativa para la correcta aplicación y respeto irrestricto a los DDHH que reconoce?, ¿Cómo coexisten leyes progresistas como la de identidad de género junto con normativas conservadoras y homo/transfóbicas como los códigos

contravencionales en la mayoría de las provincias del país?, ¿el derecho al propio cuerpo que esta ley promueve y sostiene sólidamente, no se completaría también con la despenalización del aborto? Estos y demás interrogantes surgen en un contexto de debate, donde el derecho a las sexualidades constituye uno de los ejes vertebrales de la agenda política.

- ⁱ <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-2444-2012-05-14.html>
- ⁱⁱ Ley 26743 de identidad de género
- ⁱⁱⁱ Ley 17132, art. 19, inc 4, sobre el ejercicio de la medicina
- ^{iv} Gamba, Susana Beatriz (Coordinadora), Diccionario de estudios de género y feminismos, 2º Ed, Editorial Biblos, 2009, p 177
- ^v Ley 26.743 de identidad de género
- http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf
- ^{vi} Gerlero Mario, Introducción a la sociología jurídica, Bs.As. Editorial Grinberg, 2006, p 182
- ^{vii} Haraway, Donna, Ciencia, cyborgs y mujeres, la reinención de la naturaleza, Ediciones Cátedra, Madrid, 1995, pp 253/254/255
- ^{viii} Diaz, Esther, Las grietas del control, 1ºed, Bs.As., Ed Biblos, 2010, p 75
- ^{ix} Haraway Op cit, p 255
- ^x Haraway Ibid 263
- ^{xi} Haraway Ibid, p 253
- ^{xii} HarawayIbid p 262
- ^{xiii} Diaz Op cit p 73
- ^{xiv} Gerlero, Mario, Los silencios del derecho, Bs. As., ed. Grinberg, 2008, p 346
- ^{xv} Gerlero Ibid p 348
- ^{xvi} Haraway Op cit, p 249
- ^{xvii} Arfuch, Leonor, Identidad, sujetos y subjetividades, editorial Prometeo, 2º Ed., 2005, p 32/34
- ^{xviii} Agamben, Giorgio, Qué es un dispositivo, <http://www.revistasociologica.com.mx/pdf/7310.pdf>, p 250
- ^{xix} Agamben, Ibid, p 250
- ^{xx} Foucault, Michel, Historia de la sexualidad. La voluntad del saber T1, Siglo XXI editores, 2º ed, Bs. As., 2008, p 103
- ^{xxi} Bourdieu, Pierre, La dominación masculina, Editorial Nacional, Madrid, 2003, p 22
- ^{xxii} Haraway Op citp 225
- ^{xxiii} Fernandez, Josefina, Cuerpos desobedientes, travestismo e identidad de género, 1º Ed, Bs. As., Edhasa, 2004, pp 20/21
- ^{xxiv} Lamas, Marta, Género, Diferencias de sexo y diferencia sexual
- http://www.iupuebla.com/Doctorado/Docto_Generoyderecho/MA_Doctorado_Genero/MA_GENERO.pdf
- ^{xxv} Butler, Judith, El género en disputa, Paidós, España, 2007, p 56
- ^{xxvi} Butler Ibid, p 72
- ^{xxvii} Haraway Op cit p 233
- ^{xxviii} Fausto Sterling, Anne, Cuerpos sexuados, Editorial Melusina, Barcelona, 2006, p100
- ^{xxix} Arfuch Op cit p 36
- ^{xxx} <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-2436-2012-05-14.html>

BIBLIOGRAFÍA:

Bibliografía general:

- Agamben, Giorgio, ¿Qué es un dispositivo?
<http://www.revistasociologica.com.mx/pdf/7310.pdf>
- Arfuch, Leonor, Identidad, sujetos y subjetividades, Editorial Prometeo, 2º Ed., 2005
- Bourdieu, Pierre, La dominación masculina, Editorial Nacional, Madrid, 2003
- Butler, Judith, El género en disputa, Paidós, España, 2007
- Diaz, Esther, Las grietas del control, 1ºed, Bs.As., Ed Biblos, 2010
- Fausto Sterling, Anne, Cuerpos sexuados, Editorial Melusina, Barcelona, 2006

- Fernandez Josefina, Cuerpos desobedientes, travestismo e identidad de género, 1º Ed, Bs. As., Edhasa, 2004
- Foucault Michel, Historia de la sexualidad. La voluntad del saber T1, Siglo XXI editores, 2º ed, Bs. As., 2008
- Gamba, Susana Beatriz (Coordinadora), Diccionario de estudios de género y feminismos, 2º Ed, Editorial Biblos, 2009
- Gerlero, Mario, Introducción a la sociología jurídica, Bs.As. Editorial Grinberg, 2006
- Gerlero, Mario, Los silencios del derecho, Bs. As., Editorial Grinberg, 2008
- Haraway, Donna, Ciencia, cyborgs y mujeres, la reinención de la naturaleza, Ediciones Cátedra, Madrid, 1995
- Lamas, Marta, Género, Diferencias de sexo y diferencia sexual
http://www.iupuebla.com/Doctorado/Docto_Generoyderecho/MA_Doctorado_Genero/MA_GENERO.pdf

Legislación citada:

- http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf
- Ley 26743 de identidad de género
- Ley 17132, art. 19, inc 4, sobre el ejercicio de la medicina
- Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Resolución de la Organización de los Estados Americanos (OEA), AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) sobre DDHH, orientación sexual e identidad de género

Notas periodísticas citadas:

- <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-2436-2012-05-14.html>
- <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-2444-2012-05-14.html>